

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **PATRICIA CAROLINA GONZÁLEZ RAIMUNDO**, contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por el Oficial de Información del **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**, en adelante “El ISSS”, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) representado por el servidor público doctor **LEONEL ANTONIO FLORES SOSA**.

I. El veintitrés de octubre del corriente año la ciudadana PATRICIA CAROLINA GONZÁLEZ RAIMUNDO presentó solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del ISSS, en adelante OIR-ISSS, por medio de la cual requirió “1) *Listado de médicos asistenciales contratados tanto bajo la modalidad de ley de salarios, como de contratos de trabajo, clasificados como médicos generales y especialistas, detallando horas laborales contratadas bajo las referidas modalidades de vinculación laboral, como su antigüedad en la institución, y el establecimiento en el que se encuentran desempeñando sus actividades laborales;* 2) *Listado de médicos que desempeñan cargos de jefaturas y coordinaciones, detallando (...) horas laborales, como su antigüedad en la institución, y el establecimiento en el que se encuentran desempeñando sus actividades;* 3) *La nómina de asesores contratados por la institución, con sus respectivos salarios y perfiles profesionales;* 4) *Porcentaje del presupuesto institucional correspondiente a l ejercicio fiscal 2013, ejecutado al 20 de octubre del año en curso;* 5) *Misiones oficiales del Director y Subdirector General llevadas a cabo a lo largo del presente año, detallando el costo de los boletos aéreos, viáticos y gastos de representación;* y 6) *Nómina de Jefes y Directores que realizan turnos presenciales, bajo modalidad de compra de servicios en la institución.”*

Tras haberse prorrogado el plazo de entrega de información por cinco días hábiles más, la misma fue entregada, mediante resolución de las catorce horas del día doce de noviembre del presente año, de forma parcial, pues no se entregó en el formato solicitado por la ciudadana, de manera que en la misma no estaban contemplados todos los datos que se habían requerido.

II. Inconforme con la información parcial entregada, el dieciocho de noviembre del año en curso, la ciudadana González Raimundo presentó ante este Instituto recurso de apelación, en el que manifestó, entre otras cosas: que existen incongruencias entre la información solicitada y la entregada, por no habersele facilitado la información solicitada en los numerales 1, 2 y 6 de la solicitud presentada ante la OIR-ISSS el pasado veintitrés de octubre del presente año.

Asimismo, consideró la recurrente que en el actuar del oficial de información del ente obligado se configuraba una de las infracciones graves reguladas en la LAIP, específicamente en el Art. 76 literal f), la cual consiste en: “*Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Oficial de Información*”. Lo que considera “un proceder de ocultamiento de información pública.”

III. Admitida la apelación, por medio de auto de las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre del corriente año, se solicitó informe al ente obligado, de conformidad con el Art. 88 de la LAIP.

Rendido éste, el titular del ISSS, Dr. Leonel Antonio Flores Sosa, manifestó en el mismo que la queja de la apelante no tiene fundamento, ya que la información solicitada en los números 1, 2 y 3 de la solicitud de información, como la misma requirente lo dijo, es información de divulgación oficiosa, razón por la cual se le informó —en la resolución que ahora se apela— que dicha información se encontraba en la página web del ISSS, enunciándole de ese modo las direcciones respectivas para que pudiese consultar la misma. Cumpliendo, según él, con la facultad legal que brinda el Art. 62 de la LAIP.

También expresó el Dr. Flores Sosa, que el Sistema de Información de Recursos Humanos se encuentra parametrizado para generar reportes por centros de costos, pero incluye a todo el personal del área, por lo tanto, “(...) *se comprende toda la información*

confidencial de los empleados; es importante aclarar que el administrador del sistema es el Ministerio de Hacienda y son los únicos que pueden hacer modificaciones a la versión para poder obtener información tal como la peticionaria lo solicitaba.”

Asimismo, y respecto al punto 6 de la solicitud de información iniciado por la ciudadana González Raimundo, el Dr. Flores Sosa expresó que en las disposiciones de la LAIP, se regula la obligación de las instituciones de “dar” la información pública, pero no hay ningún mandato imperativo que obligue a las entidades obligadas a ella, a que “creen” o “generen” formatos o condiciones planteadas según la necesidad o el deseo de los particulares que así lo exijan por medio de solicitudes de información, sobre todo cuando, hacerlo de esta forma: *“implicaría derivar recursos técnicos, humanos y financieros presupuestados para actividades diferentes a las básicas para el cumplimiento de los fines propios de cada Institución. Concluyendo que la actuación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ha sido siempre y será, garantizar los derechos fundamentales de sus empleados y usuarios velando por el irrestricto cumplimiento de la Ley.”*

IV. Finalmente, la audiencia oral y pública se celebró entre las partes, el día trece de diciembre de dos mil trece, en la cual se escucharon los argumentos esgrimidos por las mismas. La entidad obligada aportó como prueba una nota suscrita por el departamento de recursos humanos del ISSS, la cual había sido dirigida al director de dicha institución, con la que se pretendió probar que no se le estaba negando la información a la ciudadana requirente, sino que no estaba generada la información en los términos que se solicitó, por lo que se le dio como alternativa la consulta de la página web, sin embargo, durante la audiencia, el ente obligado manifestó la posibilidad de que este Instituto pudiera darle a dicho ente un tiempo prudencial extra para cumplir con la información requerida. Para esto la entidad obligada solicitó cuatro meses para poder generar la información al ciudadano en el formato requerido, pues necesitaba asignar recursos y coordinar el trabajo. La ciudadana González Raimundo manifestó que la información que ella solicita es información del “día a día” de la institución y que no tenía por qué tomarles más de quince días generarla.

V. Antes de proceder con la decisión pertinente es preciso recordar que: el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6

de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

Asimismo, el derecho de acceso a la información, también puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. De acuerdo con ello, la LAIP regula el acceso a la información pública que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

Este derecho fundamental impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, caso contrario, el ente obligado debe fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. De ahí que el acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, la posibilidad que el ciudadano se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión.

VI. Así las cosas, corresponde determinar en este estadio (entre otras cosas) si la administración pública, no obstante haber dado acceso a la información a los ciudadanos, *está obligada a que dicho acceso se materialice en los formatos o en la forma exigida por los ciudadanos.*

Inicialmente debe colegirse que la LAIP establece claramente las formas en que debe darse por cumplida la obligación de acceso a la información pública (Art. 62 de la LAIP), *sin embargo, interpretando las disposiciones de la LAIP de manera sistemática, debe considerarse que los ciudadanos tienen un verdadero acceso a la información cuando entienden la misma en la forma que les ha sido entregada y están conformes con ella.* En este sentido, no habría un verdadero acceso a la información si el ciudadano no comprende el contenido de la misma, debido al tecnicismo con el que la administración la consolida, pues, no entender equivale a no conocer; y no conocer la información solicitada equivale a una denegatoria al acceso de la información pública.

No obstante lo anterior, *es necesario que la administración siga justamente a cabalidad el formato solicitado por el ciudadano, pues de esta forma se le asegura a éste la entrega de la información en la totalidad y con el nivel de comprensión requerida. De manera que, si la información no se le entrega al peticionario justamente en el formato solicitado, éste no verá concretizado y materializado, su derecho de manera efectiva.*

Por ende, en el presente proceso la ciudadana solicitante argumentó en la audiencia oral y pública que no entendía la consolidación de la información que le había sido entregada, debido a su falta de pericia y experiencia y que por esa misma razón había presentado a la entidad obligada el formato en el cual requería la información para poder entenderla. No cabe duda, entonces, que la ciudadana solicitó un formato en específico para poder comprender la información proporcionada por la administración, y este formato le fue negado. En vista de lo anterior, se concluye, que es procedente ordenarle al ISSS que entregue la información de los puntos 1, 2 y 6 de la solicitud de acceso a la ciudadana en el formato solicitado.

Finalmente, hay que hacer notar que aunque se dé el total acceso a la información solicitada, debe hacerse en el tiempo perentorio que la LAIP estipula, de lo contrario

NUE 62-A-2013 (JC)

**GONZÁLEZ RAIMUNDO contra INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO
SOCIAL**

Recurso de Revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del cinco de mayo de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado por la ciudadana PATRICIA CAROLINA GONZÁLEZ RAIMUNDO, de fecha 08-IV-2014, por medio del cual contestan el traslado conferido por este Instituto con relación al recurso de revocatoria presentado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –en adelante ISSS– en fecha 13-III-2014, contra la resolución definitiva proveída por este Instituto en fecha 18-XII-2013, y que le fue notificada a las partes el 16-I-2014.

I. El ISSS en el planteamiento del recurso alegó estar en tiempo para presentar el mismo, pues manifestó haber sido notificado en legal forma el día 10-III-2014. Siendo esa fecha de notificación incoherente con la que cuenta este Instituto se le dio oportunidad a la ciudadana de pronunciarse al respecto.

Al respecto, la ciudadana, manifestó que la resolución sujeta a impugnación les fue notificada en fecha 18-XII-2013, y que el ente obligado contaba con un plazo perentorio para entregar la información solicitada, so pena del inicio de un procedimiento sancionatorio.

II. No obstante lo anterior, cabe hacer la aclaración que aunque el ente obligado alega haber sido notificado en marzo del presente año y la ciudadana alega como fecha de notificación diciembre del año recién pasado, consta en el expediente del presente proceso que la resolución definitiva fue notificada en fecha 16-I-2014 en legal forma.

NUE 62-A-2013 (JC)

GONZÁLEZ RAIMUNDO contra INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Resolución de Recurso de Nulidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del nueve de octubre de dos mil catorce.

El 22 de mayo del corriente año, el **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, a través de su Apoderado Especial presentó un escrito en el que solicita la nulidad de la declaratoria de improcedencia del recurso de revocatoria presentado el 12 de marzo del año en curso.

Luego de expuestos los motivos de nulidad argumentados por el ente obligado, es procedente aclarar al recurrente que de conformidad con el Art. 102 de la LAIP, en lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

Para el caso en comento, los representantes del ente obligado recurren de una declaratoria de improponibilidad del recurso de revocatoria, auto que da fin al proceso. Por lo tanto, en sujeción a lo dispuesto en los Arts. 20 y 506 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) la resolución que resuelve sobre la revocatoria no admitirá **ningún otro recurso**.

Y es que si este Instituto admitiese este recurso de nulidad, se estaría afectando principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, en el sentido que el proceso no tendría fin, ya que sería la suma de recursos los cuales no permitirían que la decisión pronunciada adquiriera estado de firmeza.

